



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Resolución 199/2026, de 3 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-311/2026 / Reclamación presentada por D. XXX

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de abril de 2026, tuvo entrada en el registro del Comisionado de Transparencia un formulario de reclamación en materia de acceso a la información pública presentado por D. XXX. En el “solicita” de este formulario su autor expuso lo siguiente:

“Que el Procurador del Común dé publicidad en Comunicaciones y en Mi carpeta del informe de 22 de febrero de 2021 y del escrito de 20 de mayo de 21 de la Consejería de Sanidad, a los que hace referencia en la Resolución a la Consejería del 3 de mayo de 2021 y en la Resolución de 22-10-21.

Que explique los motivos por los que no me informó que la Consejería me daba la razón el 22 de febrero-21. Esa ocultación me privó de la oportunidad de hacer alegaciones, que era el objeto de mi queja.

Las razones por las que me informó con 5 meses de retraso del escrito de la Consejería en el que se contradecía de lo afirmado el 22 de febrero del 2021

Que aclare si leyó el informe motivado, y en caso afirmativo cuál de ellos, el original, o el nuevo emitido y que se adjuntaba al informe de 20-feb-21”.

A este formulario se adjuntaron cuatro documentos, en uno de los cuales se desarrollaba lo expuesto en el texto transcrito en relación con la tramitación por el Procurador del Común de un expediente de queja iniciado a instancia del reclamante.

A la vista del registro de entrada de este formulario, se procedió a la apertura formal en la Comisión de Transparencia del expediente de reclamación **CT-311/2026**.



Segundo.- Con posterioridad, el mismo reclamante se ha dirigido de forma reiterada a esta Comisión de Transparencia en relación con la misma cuestión planteada en el escrito referido en el expositivo anterior. En concreto, se han incorporado a este expediente las siguientes instancias:

- Instancia registrada de entrada con fecha 3 de mayo de 2026 y número 2026-E-RE-XXX. Se adjunta un documento.

- Instancia registrada de entrada con fecha 5 de mayo de 2026 y número E-RE-XXX. Se adjunta un documento.

- Instancia registrada de entrada con fecha 7 de mayo de 2026 y número E-RE-XXX. No se adjuntan documentos.

- Instancia registrada de entrada con fecha 9 de mayo de 2026 y número E-RE-XXX. Se adjunta un documento.

- Instancia registrada de entrada con fecha 14 de mayo de 2026 y número E-RE-XXX. Se adjunta un documento.

- Instancia registrada de entrada con fecha 18 de mayo de 2026 y número E-RE-XXX. Se adjunta un documento.

- Instancia registrada de entrada con fecha 21 de mayo de 2026 y número E-RE-XXX. Se adjunta un documento.

- Instancia registrada de entrada con fecha 27 de mayo de 2026 y número E-RE-XXX. Se adjunta un documento.

- Instancia registrada de entrada con fecha 31 de mayo de 2026 y número E-RE-XXX. Se adjunta un documento.

- Instancia registrada de entrada con fecha 3 de junio de 2026 y número E-RE-XXX. Se adjunta un documento.

- Instancia registrada de entrada con fecha 12 de junio de 2026 y número E-RE-XXX. Se adjunta un documento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia

Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 15 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, la Comisión de Transparencia se crea como un órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, pero respecto de quien actúa con separación de funciones.

Tercero.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC, antes citada, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los



principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 116, letra e), de la LPAC señala que una de las causas de inadmisión de los recursos es que estos carezcan manifiestamente de fundamento.

Pues bien, tanto la instancia de reclamación inicial citada en el antecedente primero de esta Resolución como los once escritos posteriores señalados en el antecedente segundo, se refieren a una cuestión que nada tiene que ver con una desestimación presunta o expresa de una solicitud de información pública, puesto que lo que se plantea en ellos se encuentra relacionado con la tramitación por el Procurador del Común de un expediente de queja iniciado a instancia del reclamante.

Cuarto.- Es cierto que en los escritos dirigidos a esta Comisión de Transparencia se hace referencia a, entre otros extremos, la falta de acceso por parte del reclamante a un informe emitido por la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León en el marco de la tramitación de un expediente de queja.

A este respecto, procede señalar que el artículo 2.1 f) de la LTAIBG incluye dentro de su ámbito subjetivo de aplicación, entre otras entidades, al Defensor del Pueblo y a las instituciones autonómicas análogas (entre las que se encuentra el Procurador del Común) *“en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”*. En consecuencia, los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información que obre en poder del Procurador del Común siempre y cuando la citada información haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de funciones relacionadas con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. Estas últimas actividades son, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, las relativas a las materias de personal, administración y gestión patrimonial.

Por el contrario, si el objeto de la solicitud de información no se refiere a las actividades señaladas, sino que se encuentra directamente relacionado con la función de protección y defensa de los derechos de los ciudadanos, atribuida al Procurador del Común por el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de esta Institución, en este caso desarrollada a través del procedimiento de tramitación de una queja, regulado en el Título II de la citada



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Ley, tal información no puede ser considerada como información pública en el sentido dispuesto en la LTAIBG y, por tanto, no existe un derecho de los ciudadanos a su acceso en los términos regulados en esta última Ley.

A lo anterior, procede añadir que el artículo 17 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, dispone que *“las actuaciones que deben llevarse a cabo en el curso de una investigación se realizarán con absoluta reserva, sin perjuicio de incluir su contenido en los informes a las Cortes, si el Procurador del Común de Castilla y León lo considera conveniente”*.

Por tanto, en este supuesto esta Comisión de Transparencia no puede estimar la solicitud consistente en que la Institución del Procurador del Común le garantice el acceso a un informe emitido por la Administración autonómica con motivo de la tramitación de una queja.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada por D.XXX.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López